

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 29 de febrero de 2024, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Una vez verificado el sistema URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Doctor JULIO CESAR YEPES RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No 71.651.989 y T.P No 44.010 del C. S de la J, se encuentra vigente como abogado y sin sanciones disciplinarias

Sin solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 01 de marzo de 2024.


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 0306
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT:860.037.013-6
DEMANDADO	SONIA MONTOYA OSORIO C.C 1.100.622.881 MIRTA XIMENA CHAVEZ ALVAREZ C.C 23.012.853
RADICACIÓN	173804089-003- 2024-00095-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA COMPLEJA de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE BUSTAMENTE MOLINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **SONIA MONTOYA OSORIO y MIRTA XIMENA CHAVEZ ALVAREZ**, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- La parte demandante no aportó el pago realizado a la señora **MARÍA AMPARO GALEANO MURILLO**, producto del contrato de seguro de arrendamiento celebrado.

Conforme a lo anterior, si la parte demandante no acredita la extinción del crédito no podrá subrogarse en la obligación y por ende tampoco podrá ejercer todos los derechos, acciones y

privilegios de la parte ejecutante, para ello el Código Civil dispone:

En los términos del artículo 1666 ibidem, "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga". La subrogación ha sido definida como un acto jurídico destinado a extinguir una obligación y el acreedor que recibe lo hace con el fin de aniquilar la misma, de ahí que ésta sólo extingue el crédito con respecto a él.

En relación con los efectos de la subrogación, el artículo 1670 ibidem establece:

"ART.1670. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito"

El artículo 1630 del Código Civil, permite que cualquier persona pague por el deudor aún en contra de su voluntad y la del acreedor, el que paga queda subrogado, por ministerio de la ley, en todos los derechos de éste, es decir, en todas sus acciones, privilegios, prendas e hipotecas; en consonancia con lo anterior, el ordinal 5º del artículo 1668, preceptúa:

"Art- 1668. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos

los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

...

5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndola expresa o tácitamente el deudor.

...

- Deberá explicar porque el aviso de Siniestro presentado como prueba con la demanda está por valor de \$3.500.000 y las pretensiones de la demanda fueron relacionadas por \$7.199.840.
- Deberá corregirse la pretensión 1.1, toda vez que el ejecutante no presentó las facturas de los servicios públicos domiciliarios; ni aportó los respectivos soportes de pago, ni expresó bajo la gravedad de juramento que fueron pagadas por él y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003:

"ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda." (subrayado por el despacho)

Aunado a ello, deberá tenerse en cuenta lo estipulado en la cláusula vigésima tercera del contrato de arrendamiento N° AR-1327515, el cual señaló:

VIGÉSIMA TERCERA. - EXIGIBILIDAD Y MERITO EJECUTIVO: Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y en el Código General del Proceso. **Respecto de las deudas a cargo DEL(LOS) ARRENDATARIO(S) por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el ARRENDADOR podrá repetir lo pagado contra EL(LOS) ARRENDATARIO(S) y su(s) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente pagados,** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron pagadas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda correspondiente.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE BUSTAMENTE MOLINA,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **SONIA MONTOYA OSORIO y MIRTA XIMENA CHAVEZ ALVAREZ,** por lo dicho en la parte motiva

de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JULIO CESAR YEPES RESTREPO, portador de la T.P No. 44.010 del C.S de la J. para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 036 de marzo 04 de 2023.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO